



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO SIETE (07) DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver los autos del expediente Judicial número 00024/2023, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el C. Lic. *********, endosatario en procuración de la C. *********, en contra de la C. *********, y;

RESULTANDUS:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2022), compareció el C. Lic. *********, endosatario en procuración de la C. *********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en contra de la C. *********, de quien reclamó los siguientes conceptos: "... A).- El pago por la cantidad de \$ ********* (*********), a que asciende el pagare, que exhibo como base de la acción. ---- B).- El pago de los intereses moratorios generados a partir del vencimiento de los pagarés base de la acción y lo que se siga generando hasta el pago total del adeudo, a razón del 10% mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio. ---- C).- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del

juicio ...” Fundándose para ello en las relaciones de origen fáctico y jurídico que estimo aplicables al caso, habiendo exhibido un documento mercantil denominado pagare, base de sus pretensiones mismo que en su oportunidad se estudiara.

SEGUNDO.- Estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año próximo pasado (2023), este H. Juzgado, le dio entrada a la demanda de mérito, formo expediente y registro en el libro de gobierno respectivo, despachando auto de ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, ordenándose requerir a la demandada el pago de lo reclamado o en su defecto señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes a garantizar las prestaciones, o en caso de negativa tal derecho se trasladaría al actor para que este realizara el correspondiente señalamiento de bienes, hecho lo anterior en el propio auto se ordeno se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el termino de ocho (8) días comparecieran a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra, lo cual consta se llevo a cabo en fecha *********, con los resultados que pueden observarse en el acta circunstanciada que para tal efecto se levantó, tal y como se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas a fojas que van de la diecinueve (19) a la veinticinco (25) del expediente toral; Por auto de fecha catorce (14) de diciembre del referido año (2023), se declaró la preclusión del derecho que tuvo la demandada *********, para dar contestación oportuna a la demanda enderezada en su contra y de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

misma forma se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de oponer excepciones y defensas en contra de la acción principal, salvo las de naturaleza de carácter perentorio, declarándose su rebeldía y mediante acuerdo de fecha cinco (05) de los corrientes (abril del 2024), se ordenó citar a las partes para oír sentencia conforme a derecho, a lo que se procede en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D U S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio, así como también que conforme lo preceptúa el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de los juicios mercantiles, como en el caso, lo es el ubicado en el Ejido Los Brasiles perteneciente a este Municipio, es decir, dentro de la Jurisdicción a que se circunscribe este Distrito Judicial Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LA VIA.- La vía intentada es la correcta conforme al numeral 1391 fracción IV, del cuerpo legal en consulta, en concordancia a lo exigido por los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el actor funda su acción y pretensiones en un título de crédito de los denominados en la legislación mercantil como pagare, que por su naturaleza

trae aparejada ejecución, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos legales del citado código de comercio, observándose además que dicho título valor contiene los requisitos y menciones necesarios para su validez y fuerza ejecutiva, lo anterior se distingue así, habida cuenta que el análisis de la vía constituye un deber jurídico para el suscrito juzgador, lo anterior así lo ha dado a conocer el resolutor técnico, a través de la siguiente referente obligatorio "jurisprudencia por contradicción de tesis" entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 178665,
Instancia: Primera Sala, Novena Época,
Materias (s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia.*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.- En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

La que se considera adecuada, de conformidad con lo que dispone el dígito 1055 bis del Código de Comercio.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- De una correcta interpretación armónica de los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se colige que las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sentencias definitivas son las que deciden el negocio principal, que éstas deben ser fundadas en la ley, y que en el supuesto de que no se puedan decidir dicha controversia ni por el sentido natural ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios generales del derecho, atendiendo siempre a las circunstancias especiales en el caso concreto, que ésta debe ser clara, ya sea absolviendo o condenando, que la carga de probar la acción recae en la parte actora, ocupándose exclusivamente de la litis fijada, así como de las excepciones opuestas tanto en la demanda como en la contestación, que si fueren varios los puntos controvertidos, se deberá de resolver con la debida separación de cada uno de ellos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- Las relaciones de origen fáctico que expresó el C. Lic. *********, endosatario en procuración de la C. *********, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes:- "... HECHOS. ---- I.- El día *********, en el poblado de *********, del municipio de *********, la ahora demandada la C. *********, suscribió un título de crédito de los denominados PAGARÉS a favor de la C. *********, bajo la misma formalidad y en calidad de deudor principal se comprometió a liquidar la deuda a la SUSCRITA, pagadero en esta ciudad, por la cantidad y fecha de vencimiento siguientes: ---- Por la cantidad de \$ ********* (*********), con fecha de suscripción el día ********* y fecha de vencimiento el día *********. ---- II.- El día ********* por conducto de la C. *********,

endosó en procuración a favor de los suscritos los "Pagares" citado en los puntos anteriores, como lo demuestro con la leyenda impresa en los mismos documentos. ---- Por lo que de conformidad con los diversos 33, 38 y 39, del ordenamiento anteriormente invocado, tal endoso es apto para acreditar la transmisión y propiedad de los títulos a favor de los suscritos, sin necesidad de mayores requisitos.- Apoyan lo anterior, por identidad jurídica substancial la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, que dicen: (TRANSCRIBE TESIS). ---- III.- En virtud de que los pagarés base de la acción se encuentran vencidos y no pagados por el C. *********, es por lo que ocurro a instaurar el presente juicio mercantil ejecutivo ..."; Fundo su demanda en las consideraciones de orden jurídico, exhibió la documentación sustento de sus reclamos, ofreció las pruebas a que refirió y concluyo con sus puntos petitorios.

QUINTO.- Acreditada la personalidad del C. Lic. *********, acto continuo por razón de método y estructura formal de esta sentencia se procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto el artículo 1194 del código de comercio establece:

"... El que afirma esta obligado a probar, en consecuencia el actor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debe probar su acción y el reo sus excepciones ...".-

Así las cosas el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal: ---- a).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se refieren al pagare base de la acción intentada en este juicio y se vincula con los hechos de la demanda cuyas copias obran examinables a foja seis del principal, elementos de convicción con los cuales se acredita a virtud de su contexto literal, en primer termino que con fecha *********, la pasivo de la relación procesal suscribió en provecho de la C. *********, un título valor de los denominados en nuestra legislación mercantil como pagare por la cantidad de \$ ********* (*********); en segundo lugar se atestigua en dicho documento mercantil la orden incondicional de pago dirigida a su beneficiaria directa quien a virtud del derecho de circulación del título valor tuvo a bien transmitir para el cobro judicial de los derechos legítimos en el mismo incorporados a través del endoso en procuración que efectuara a favor del C. Lic. *********, de la misma forma y al nacimiento a la vida jurídica del documento que sirvió de base en esta Instancia, se tuvo pleno conocimiento de la fecha de vencimiento la que acaeció el día *********; En tercer lugar se justifica coetáneamente o paralelamente la obligación cambiaria contraída por la deudora frente a su acreedora, que tal obligación a virtud de la posesión y tenencia material de la cosa mercantil en poder del ultimo tenedor y ahora accionante en su calidad de endosatario en procuración, se presume válidamente que se encuentra insoluta, sin haberse demostrado en las constancias

procesales lo contrario por parte de la demandada, en razón de lo cual, el título caratular sustento de los reclamos de esta instancia, merece valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de comercio que regula el presente enjuiciamiento. ---- b).- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la Clave única de registro de Población número *****, que corresponde a la C. *****, y fue expedida a su favor por la Secretaria de Gobernación a través de la Dirección General de Registro Nacional de Población e identidad, la que oportunamente se admitió con citación de la contraria, la que dada su propia y especial naturaleza, se desahoga en un solo acto, cuyas copias obra examinables a foja doce (12) del principal. ---- c).- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática de la credencial de elector, expedida a favor de la C. *****, por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector *****, la que oportunamente se admitió con citación de la contraria, la que dada su propia y especial naturaleza, se desahoga en un solo acto, cuyas copias obra examinables a foja ocho (08) del cuaderno principal. ---- d).- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la constancia de la cédula de identidad fiscal, expedida a favor de la C. *****, por la Secretaria de Hacienda y Credito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, y a la que le correspondió la homoclave la siguiente: *****, la que oportunamente se admitió con citación de la contraria, la que dada su propia y especial naturaleza, se desahoga en un solo acto, cuyas copias obra examinables a fojas nueve (09) a la once (11) del expediente toral. ---- e).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Que se desprenderá de los hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

admitidos expresa y tácitamente por la contraria y de los demostrados en este Juicio, conforme a las demás pruebas ofrecidas y demostradas, y que favorezcan al oferente de la prueba.

Por su parte, la C. *********, en su calidad de demandada, no ofreció prueba alguna, al haberse declarado perdido su derecho de contestar la demanda interpuesta en su contra.

SEXO.- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado en el particular únicamente por la parte actora y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace el artículo 348 de la ley Instrumental Civil Federal aplicable supletoriamente al enjuiciamiento mercantil por disposición de los numerales 1054 y 1063 del Código de Comercio, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala lo siguiente:

“... Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución

...

fracción IV.- Los títulos de crédito ...”

A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden lo siguiente:

"... Artículo 5º.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ..."

"... Artículo 170.- El pagare debe contener

I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y;

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"

En ese orden de ideas debe decirse, que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales en este caso unicamente por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de comercio, que la acción incoada por el C. LIC. *********, último tenedor del documento sustento de este Juicio por habersele transmitido en procuración para el cobro judicial por su beneficiaria, ha resultado procedente, pues se estima en la especie que justifico convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

título de crédito identificado y nominado en la legislación mercantil como "pagares", de cuya tesitura se infiere que su beneficiario caratular se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título accionario reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto liquido y exigible, y en la situación de la especie en concepto del suscrito Juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el animo del que quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción, liquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es valido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado y que la acción ejercitada ha resultado procedente, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erige para su tenedor como una prueba pre constituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía al deudor en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de comercio y artículos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, desvirtuar la imputación de impago; En esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción ha procedido el juicio

ejecutivo mercantil promovido por el C. LIC. *****, ultimo tenedor del documento base de este Juicio, por transmisión al cobro judicial del título base de este juicio que le efectuara la persona beneficiaria directa del mismo en el particular la C. *****, según podrá advertirse en la cláusula accesoria e inseparable del documento base de este Juicio, visible al anverso del mismo, enjuiciamiento mercantil seguido en contra de la C. *****, de la totalidad del mismo, en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia es de condenarse como se condena a la C. *****, a pagar al actor de este Juicio la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal derivada del título mercantil base de la acción.

En cuanto al porcentaje de interés moratorio que reclama el accionante, no ha lugar a condenar al demandado a los mismos, dado que del análisis que se efectuó al título de crédito, sustento de este juicio, se advierte que en el momento de nacer a la vida jurídica el mismo, no se estableció interés en caso de mora posterior al vencimiento, motivo por el cual en estricto apego al primer párrafo del dígito 362 del Código de Comercio, se condena al demandado al 6% (SEIS POR CIENTO) de interés legal anual sobre la suerte principal, a partir de la fecha de vencimiento del documentos base de este juicio, previa liquidación mediante el incidente respectivo.

Por otra parte y tomando en consideración que la demandada no procedo con temeridad o mala fe, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ofertó al juicio promociones inconducentes que dilaten o entorpezcan el procedimiento, se le absuelve en este fallo culminatorio del pago de los gastos y costas generados en esta instancia, en consecuencia cada parte deberá de soportar las que hubiera erogado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del código de comercio; Por lo tanto las prestaciones a que ha sido condenado el demandado deberá satisfacerla dentro del termino de cinco (05) días siguientes al en que haya sido declarada ejecutoriada esta sentencia o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, y de no verificarse, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado y previo los tramites de ley en su oportunidad llévase a cabo el transe y remate de los bienes que sean susceptibles de embargo para que con su producto y hasta donde baste, se cubran al actor las especies condenadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento adicional en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 150, 152, 170, 171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1055, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el C. Licenciado

***** , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** beneficiaria directo del documento que ha servido de base en este enjuiciamiento seguido en contra de la C. ***** .

SEGUNDO.- El actor probo convenientemente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no dio contestación a la demanda, antes bien le fue decretado judicialmente la preclusión del derecho que tuvo para dar contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia ha lugar al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución y se condena a la parte demandada a pagar a la actora de este juicio la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal derivada del título mercantil base de la acción.

CUARTO.- Por las razones mencionadas en la parte considerativa de esta sentencia, se condena a la demandada al pago del 6% (SEIS POR CIENTO) de interés legal anual sobre la suerte principal, a partir de la fecha de vencimiento del documentos base de este juicio, previa liquidación mediante el incidente respectivo.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada de cubrir en provecho del accionante los gastos y costas del juicio, lo anterior tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de esta fallo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXO.- De no verificarse el pago de lo condenado dentro del termino de cinco (05) días siguientes al en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley procédase a exigirse al ahora sentenciada a efecto de que señale para embargo bienes de su propiedad suficientes y bastantes a efecto de garantizar las prestaciones a las que fue condenada y para el caso de no hacerlo traslade dicho derecho al actor, hecho lo anterior dese inicio al transe y remate de los bienes que eventualmente sean embargados a la parte demandada para que con su producto y hasta donde baste se cubran al actor las especies condenadas.

SÉPTIMO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. LIC. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, Y A LA C. *********, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TAL

COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando lo resolvió y firma digitalmente el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. *****.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

LIC. *****.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (07/2024).- CONSTE.

LICS/SHS/VGR/JAVV *-*

*El Licenciado JESUS ARMANDO VAZQUEZ
VELAZQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO
MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUDICIAL DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (07/2024) dictada el JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024, por el JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, constante de dieciocho (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.